Resolución Nº 2707, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 7252, del 24 de Febrero de 1951.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2707.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Licenciado Julio Vega Batlle, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la Gran Bretaña y licenciado Armando Oscar Pacheco, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 2708, que dispone una emisión de Vales Certificados por RD$ 1,000,000.00, como último aporte al capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial llevándolo a RD$5,000.000.00.— G. O. Nº 7248, del 17 de Febrero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2708.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión, y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1,000.000.00), o sea un mil vales certificados de un valor de un mil pesos oro

(RD$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, AL 5% ANUAL, SEXTA SERIE".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de Febrero de 1951; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de Febrero de 1960, aunque podrán ser redimidos por sorteos antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos dichos vales certificados, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos por el último acápite del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco, reformado por la Ley Nº 1929 de fecha 11 de Febrero de 1949.

Art. 4.— A partir del año 1951 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los vales certificados subsistentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor de una novena parte del valor nominal de los vales certificados emitidos. Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos vales certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Febrero y Agosto de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los vales certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de los intereses.

Art. 7.— En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de

Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hara publicar en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA al 5% ANUAL, SEXTA SERIE", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos vales certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los vales, se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido determinada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuentiuno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del

año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2728 que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1357, del 29 de julio de 1937, sobre los azúcares para el consumo en la República.
G. O. Nº 7248, del 17 de Febrero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2728.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley Nº 1357, del 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5055, que había sido reformado por la Ley Nº 285, del 28 de Mayo de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5461, queda nuevamente modificado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Los azúcares importados, o producidos en el país, que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

a) Por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, importada o producida en el país, cuatro pesos (RD$4.00);

b) Por cada cien (100) libras netas de azúcar crema importada o producida en el país, tres pesos con noventa centavos (RD$3.90);

c) Por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda importada o producida en el país, tres pesos con cincuenta centavos (RD$3.50);

(RD$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, AL 5% ANUAL, SEXTA SERIE".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de Febrero de 1951; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de Febrero de 1960, aunque podrán ser redimidos por sorteos antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos dichos vales certificados, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos por el último acápite del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco, reformado por la Ley Nº 1929 de fecha 11 de Febrero de 1949.

Art. 4.— A partir del año 1951 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los vales certificados subsistentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor de una novena parte del valor nominal de los vales certificados emitidos. Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos vales certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Febrero y Agosto de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los vales certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de los intereses.

Art. 7.— En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de

Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hara publicar en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA al 5% ANUAL, SEXTA SERIE", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos vales certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los vales, se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido determinada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuentiuno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del

año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2728 que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1357, del 29 de julio de 1937, sobre los azúcares para el consumo en la República.
G. O. Nº 7248, del 17 de Febrero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2728.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley Nº 1357, del 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5055, que había sido reformado por la Ley Nº 285, del 28 de Mayo de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5461, queda nuevamente modificado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Los azúcares importados, o producidos en el país, que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

a) Por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, importada o producida en el país, cuatro pesos (RD$4.00);

b) Por cada cien (100) libras netas de azúcar crema importada o producida en el país, tres pesos con noventa centavos (RD$3.90);

c) Por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda importada o producida en el país, tres pesos con cincuenta centavos (RD$3.50);